Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2023 00854 01

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Noveno Civil Municipal de Villavicencio, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Francisco Javier Pérez Rey interpuso demanda de pertenencia en contra de Ramón Armando Mariño Rodríguez y personas indeterminadas, para que, a través de sentencia judicial, se declare que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-126906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la calle 28ª No. 15-7 Este, manzana E, casa 21 del barrio San Carlos de esta ciudad, es suyo, por cumplir con los requisitos de las prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El libelo fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, el 31 de octubre de 2019, quien por auto del 16 de noviembre de 2022, remitió el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo a las directrices de redistribución de procesos, emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo CSJMA22-211 del 29 de septiembre de 2022.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, por auto del 6 de septiembre de 2023, rehusó la competencia del asunto, por considerar que al tratarse de una controversia de mínima cuantía, en razón al avalúo catastral del bien objeto de la prescripción, y por estar el bien ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, correspondía al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, definir el conflicto de fondo.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, propuso el conflicto negativo de competencia, porque aun cuando la parte demandante haya indicado en la demanda que el demandado tiene su lugar de notificación en la comuna 5, no puede conocer del asunto por ser de menor cuantía, puesto que el valor de las pretensiones supera el límite de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión detallada de las actuaciones que componen el dosier, desde ya se advierte que el conocimiento del presente asunto continuará en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, pero no por las razones esgrimidas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, sino porque el proceso, previo a que se concretara su redistribución acorde con la directriz emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta Acuerdo CSJMA22-211 del 29 de septiembre de 2022, ya había sido admitido y tramitado hasta la etapa de integración del contradictorio, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, lo que, sin perjuicio de la cuantía, la ubicación del inmueble a usucapir y la dirección de notificación del demandado, tuvo por aceptada la competencia del juez remitente para definir el asunto.

En ese sentido, memórese que los únicos casos en los que se permite rehusar la competencia, luego de haberse avocado, es en virtud de los factores subjetivo o funcional, ya que en los demás casos ante la falta de alegación por la parte, se entiende prorrogada la misma, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.

Y no se diga que el referido Acuerdo CSJMA22-211 del 29 de septiembre de 2022, permitía a la falladora del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, emitir una nueva calificación sobre la mentada competencia, porque tales disposiciones del órgano administrativo no incluyeron modificación o previsión alguna en torno a ese tópico, y su finalidad única fue la redistribución de los asuntos que ya eran de conocimiento de los homólogos de categoría municipal, para la respectiva compensación.

Luego, no es acertado lo dicho por el Juzgado Noveno Civil Municipal, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia.

Con todo, es menester señalar que, al margen de la conclusión anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, tampoco acertó en su decisión, pues es claro, porque así lo dispone el artículo 26 del Estatuto Procesal, que en los procesos de pertenencia, la competencia por el factor objetivo de cuantía, se determina con base en el avalúo catastral de los bienes (num.3), y no por el valor de las pretensiones, aspecto que deberá tener en cuenta en las actuaciones venideras.

Con esos argumentos, se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, a quien le será remitido el expediente.

SEGUNDO. Dese cuenta al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de lo aquí resuelto.

Secretaría, oficie de conformidad y deje las constancias del caso.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **22 de abril de 2024** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA